

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2002	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2006.</p> <p><u>LISTADOS CON ANTERIORIDAD</u></p> <p><u>(Aplazado el 23 de enero de 2006)</u></p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Raúl Melgoza Figueroa, demandando la devolución de la cantidad de \$ 474,996.58 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos 58/100, M. N.), por concepto de pago indebido de prestaciones laborales.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p> <p><u>(Listado el 30 de septiembre de 2005)</u></p>	<p>2 A 19, 20, 21 Y 22.</p> <p>INCLUSIVE.</p>
8/2003	<p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por Arquivolta, S. A. de C. V., en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando la declaración de que la demandada ha incumplido el contrato de obra pública número SCJN/DGAS/SM-28/03/02 celebrado el 3 de abril de 2002, y recibida la obra, así como el pago de prestaciones económicas.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>23 A 50.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

JUAN DÍAZ ROMERO

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

**(SE INCORPORÓ AL TRIBUNAL
PLENO EN EL TRANSCURSO DE LA
SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:04 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la
sesión.

Señores ministros, en virtud de que el señor ministro presidente se encuentra in curso en causa de impedimento, continúo presidiendo esta sesión pública de Pleno. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, con antelación se les repartió una copia del proyecto de acta.

Si no hay observaciones a la misma, se pregunta si en votación económica ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

En relación con los asuntos que debemos ver el día de hoy señores ministros, hay dos pendientes, en su orden son el **JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL NÚMERO 1/2002 PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL** en contra del señor ex magistrado Raúl Melgoza Figueroa y también el **JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO 8/2003, PROMOVIDO POR ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Como ustedes recordarán señores ministros, en el primer asunto se tomó una votación acerca de si había prescrito o no había prescrito la acción deducida por el Consejo de la Judicatura Federal y en esa votación hubo un empate de cuatro votos o a cuatro votos, votaron en la siguiente forma: Porque no ha prescrito la acción deducida por el Consejo de la Judicatura Federal los señores ministros Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Don José de Jesús Gudiño Pelayo, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y su servidor; y votaron en el sentido de que sí ha prescrito la acción, los señores ministros Don José Ramón Cossío Díaz, Doña Margarita Luna Ramos, Doña Olga Sánchez Cordero y Don Juan Silva Meza.

Ante ese empate, tenemos ahorita en este momento, la ausencia por prescripción médica, del señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo que votó por la no prescripción. Esto nos lleva por una parte a aplazar, esa sería una proposición, a aplazar este asunto hasta que esté el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo para repetir la votación, o en su caso, aplicar el artículo 7º de la Ley Orgánica.

Pero otra opción sería si alguno de los señores ministros que votaron porque sí ha prescrito la acción, pueda cambiar, después de la reflexión que se hizo de un día para otro, cambie su sentido de votación. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo creo que en relación con estos dos escenarios que está señalando el señor presidente, yo quisiera aludir a una modalidad, estimo se desprende de lo que habré de plantear ha ustedes, el día de ayer en lo particular, yo voté por un señalamiento preciso de una fecha a partir de la cual, en mi consideración, habría de iniciarse el cómputo para la prescripción, cuál es la modalidad en función mía, en relación a que esto no me lleva a decir que sí prescribía sino simplemente que a partir de esta fecha iniciaba el cómputo para la prescripción; en este sentido yo modalizaría la expresión de mi voto del día de ayer, fecha cierta concreta para mí: El día seis a partir del cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, tiene conocimiento de este error en el cual se está incurriendo, respecto de seguir haciendo los depósitos correspondientes al magistrado que ya había sido destituido en fecha anterior, se tiene conocimiento y en el momento toma una medida, el día de ayer yo sustenté que esa era la fecha a partir de la cual podía refutarse que se tenía conocimiento por parte del Consejo. Sin embargo, este espacio que nos brindó esta circunstancia, este empate, hizo que, como muchos de nosotros, fuera la versión taquigráfica, viéramos las discusiones, en lo particular, imponernos el expediente para ver cómo se había venido

presentando esta situación, en tanto que si es fundamental para estos efectos de prescripción, hacer esta determinación.

Recordamos todos que el Consejo de la Judicatura tiene conocimiento a partir de una investigación que hace la Comisión de Vigilancia; la Comisión de Vigilancia precisamente actúa para saber cuántos jueces o magistrados estaban suspendidos, cuántos tenían la percepción al cincuenta por ciento, etcétera; cuál era la situación en esta verificación de ello y de ahí surge el caso de dos magistrados; uno de ellos del asunto que estamos nosotros analizando y se advierte que los dos ya estaban destituidos y que a los dos se les seguía pagando; se da aviso a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Recursos Humanos al tener conocimiento de inmediato toma medidas provisionales. Esto es importante desde mi punto de vista y también para mí fue determinante en esta función que ahora participo; toma una medida provisional que es la de suspender el pago y dar aviso inmediato también a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos de su competencia; la Dirección de Asuntos Jurídicos advierte de esta situación, de la que le han dado noticia, advierte de la medida provisional y da cuenta al Tribunal Pleno de esta circunstancia, en tanto que necesita saber, de entrada, si el pago es debido o indebido; a partir de qué criterio se puede determinar la ilicitud de este comportamiento y las acciones legales a ejercer respecto de las cuales, conforme a su normativa, respecto de la cual alguno de los compañeros, señor ministro presidente, recuerdo y del señor ministro Ortiz Mayagoitia hicieron referencia a la normativa que rige la actuación en lo particular, en cuanto a sus atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y desde luego del Pleno del Consejo de la Judicatura. En este análisis precisamente de esta posibilidad normativa de ejercicio de sus atribuciones, se advirtió por alguno de los señores ministros, que esto nos llevaba a decir que el conocimiento se refutaba y como término para inicio de la prescripción cuando existía posibilidad de tener alguna actuación para preservar el derecho que se protegía en función de la prescripción y cierto es, señores ministros, y esto me

lleva a cambiar el sentido de mi voto, que solamente puede ser a partir de que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene conocimiento y esto es el día once del mes que estamos hablando, no es el seis, no es el siete: es el once; es el once. Desde este punto de vista yo así cambio el sentido de mi voto porque pensé yo en el seis, el día seis, en tanto que es cuando tiene conocimiento, sí tiene conocimiento, pero no está en posibilidad legal de actuar; sí de tomar medidas y aquí voy a la provisionalidad de la medida; es provisional la medida en tanto que advierte una circunstancia, pero respecto a la cual ni tiene certeza, ni tiene posibilidad de alguna actuación mas que la que hizo dar conocimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Dirección de Asuntos Jurídicos lo lleva al Consejo, en tanto que él actúa por acuerdo de él y dar ya un conocimiento de esta situación. De esta suerte, sí desde el punto de vista legal, en la interpretación del artículo 1893, del Código Civil Federal, debe tomarse en cuenta y así lo considero, que el plazo para hacer el cómputo de la prescripción es a partir del día once de diciembre del año dos mil. A partir de esa fecha es cuando ya se tiene conocimiento y ya viene todo lo demás; todo lo demás que nos llevaría a otro estadio, para ver en presencia de qué término estamos, de buena fe o mala fe. De ahí también el hacer la advertencia de que mi voto no es en el sentido si prescribió o no prescribió, sino respecto de la fecha a partir de la cual hay que iniciar el cómputo de la prescripción.

Gracias señor presidente, gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias señor ministro por su intervención.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y a continuación el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, como todo indica que se va a entrar a la discusión de este asunto, quería solicitar la autorización del Pleno, para hacerme cargo de la ponencia en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ese es otro aspecto que debemos tomar en consideración porque el señor ministro ponente original, ha tenido que faltar por causas de salud; entonces, creo que el Pleno no tendrá ningún inconveniente en que Su Señoría se haga cargo del asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, puesto que el señor ministro Gudiño, ahora ausente, emitió voto en el sentido de que la prescripción comienza a correr el día once de diciembre y esto motivó el empate, cuatro votos a cuatro, el cambio se ha dado de parte del señor ministro Silva Meza que había estimado que el cómputo inicial debería ser el seis de diciembre, junto con otros tres ministros, pienso que sí debemos llevar adelante esta sesión, si estuviera aquí presente el señor ministro Gudiño, el desempate se habría dado de igual manera y más aún que el criterio que al parecer es el que va a prevalecer, es el que el mismo ministro Gudiño había sustentado; entonces, yo opino señor presidente, que podemos continuar con este asunto, a los siguientes aspectos, es decir definir la votación una vez más, si hay o no empate, si ya se terminó el empate, y continuar con los otros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, ¿si están de acuerdo los señores ministros en que se reitere la votación, se repita la votación?

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Dies A Quo es el día once de diciembre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para mí el plazo de prescripción, debe contar a partir del seis de diciembre del año dos mil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido que el ministro Aguirre Anguiano, con todo y el latinajo de Dies A Quo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos que el ministro José Ramón Cossío y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A partir del once de diciembre de dos mil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cuatro votos en el sentido de que el inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción debe contarse a partir del once de diciembre de dos mil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, SE CONSIDERA QUE A PARTIR DEL ONCE SE DEBE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1883.

Esto nos lleva a establecer que el término ha prescrito, digo, la acción no ha prescrito y esto porque la demanda es el siete de diciembre de dos mil uno y empezó a contar el once de diciembre de dos mil; por tanto, salvado este punto, continúa a discusión en lo que a los otros aspectos se refiere, si tienen los señores ministros algún tema que tratar.

Señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Bueno, pues a pesar de parecer monotemático, yo insisto en que importa definir si la recepción del pago de lo indebido, la hizo el demandado de buena o de mala fe; esto, ya sólo con el objeto de determinar la cuestión de intereses, entonces esto es importante definirlo y probablemente más para efectos del estudio de la acción misma, porque él está diciendo: bueno, yo recibí el pago de buena fe, tan es así, que el Consejo determinó que yo debía estar a medio sueldo, hasta que no se resolviera el asunto en definitiva, y yo entiendo, que definitivo es, no solamente lo que concluya el procedimiento instaurado en mi contra para ver si tengo o no responsabilidad, sino cualquier recurso que pueda derivar de esa

resolución, yo pienso pues que importa definir si recibió el pago de buena o mala fe; y si lo aducido por la parte demandada merece fe y crédito a través de un juicio de valor que hagamos. Yo pienso que no debemos darle fe y crédito, porque aquí sí realmente, el aducir eso, como inductivo para recibir un pago, porque la resolución definitiva era, no aquella que pronunciara el Consejo, sino aquella que se pronunciara al final del sistema recursal, pues ¡caray! que mal habla del señor demandado, a mi me parece increíble que se sostenga eso, y también increíble que se sostenga la buena fe, yo creo que la doctrina nos puede llevar a algo, y me voy a permitir leer unos cuantos breves párrafos, viene hablando un tratadista maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, y dice: Los efectos del pago de lo indebido, varían según que el accipiens, esto es quien recibe el pago, obre de buena o de mala fe, buena fe si se recibe la cosa porque cree tener derecho a ella, porque quien cree tener derecho a ella, solo debe restituir lo equivalente al enriquecimiento recibido, mala fe, en cambio, el que recibe de mala fe a sabiendas de que no tiene derecho a la cosa entregada, queda sujeto a una reparación total de daños y perjuicios que cause. A que se debe la diferencia de trato entre el accipiens de buena y el de mala fe, porque el primero restituye solo su enriquecimiento, y el segundo paga todos los daños y perjuicios, en ambos supuestos se presenta diversa fuente de obligaciones, cuando el accipiens es de buena fe, se ha producido el hecho jurídico ilícito de enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones que engendra una acción restitutoria del enriquecimiento experimentado, cuando es de mala fe, se ha producido un hecho ilícito, diversa fuente de obligaciones que genera, una acción reparatoria, la acción de responsabilidad civil. Lo anterior demuestra que el alcance de la obligación creada por una fuente, y por otra, es diferente. Esto lo trata en su texto: obligaciones civiles. A que quiero llegar, si el Consejo de la Judicatura, pidió, aduciendo: pago de lo indebido, sin calificar la mala fe. Esto no quiere decir que estuviera obligado a hacerlo, todos sabemos que en materia civil, no hay necesidad de darle connotación exacta a la fuente y a la acción que se ejercita, porque aun no citada o

ejercitada erróneamente, basta la causa de pedir con claridad para la procedencia de la acción resultante.

En este caso, yo digo: quien resolvió de mala fe debe de restituir en los daños lo que ha recibido, y en los perjuicios, que en este caso los tasa la Ley a razón del interés legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este punto.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Quiero recordar a los señores ministros que en esta parte del proyecto se sostiene que no está demostrada plenamente la actuación de mala fe del señor magistrado, sostiene el proyecto que la mala fe, como elemento de la acción, debe probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones; y se razona, se sostiene el criterio de que el hecho de que el demandado principal sea licenciado en derecho y haya desempeñado el cargo de magistrado de Circuito, estoy leyendo el resumen que nos presentó el ministro José de Jesús Gudiño, originalmente ponente. “El hecho de que el demandado en el principal sea licenciado en derecho y haya desempeñado el cargo de magistrado de Circuito, no evidencia ni pone de manifiesto, por esa sola circunstancia, que dicho demandado haya actuado de mala fe, y resulte procedente condenarlo al pago de intereses legales, porque el propio representante del Consejo de la Judicatura Federal confesó lisa y llanamente que el Consejo de la Judicatura Federal era el único que podía determinar si los pagos realizados al demandado principal, después de haber sido destituido del cargo de magistrado de Circuito, eran debidos o indebidos. Es decir, el propio representante legal del Consejo aceptó en autos que los pagos realizados al demandado principal, después de haber sido destituido del cargo de magistrado de Circuito, podían ser debidos, pero que solamente al Pleno del Consejo le correspondía realizar la calificación

correspondiente, confesión que desvirtúa la presunción que se deriva de que el demandado principal actuó de mala fe por el simple hecho de ser perito en derecho.”

Las razones para sustentar la mala fe son estrictamente técnicas y jurídicas, se dice que la resolución definitiva es la que dictó el Consejo en el acto de destituir al magistrado y no la que dictó el Pleno de la Suprema Corte al conocer del recurso de revisión administrativa, y se dice también que el recurso de revisión administrativa no tiene efectos suspensivos como lo dispone expresamente el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo que razona el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo es que no hay prueba plena de que el demandado conociera estos datos técnicos que fueran de su manejo personal, y claro, cuando uno dice: “es un señor magistrado de Circuito quien fue destituido”, este conocimiento resulta casi elemental y debió saberlo, pero la verdad es que bien pudo suceder lo contrario, no son temas que se manejen cotidianamente por los Tribunales, ni Colegiados ni Unitarios, al cual estaba adscrito el magistrado.

En este punto, la verdad yo me adhiero al proyecto, en el sentido de que sí hay una presunción de mala fe, basada en la pericia jurídica del demandado, pero no es una presunción iure et de iure y siendo una presunción, ni siquiera legal sino humana, hay que atenuarla en consideración a otros hechos.

Todos los ministros somos peritos en derecho y podemos ignorar algunas disposiciones de las leyes, simplemente por no haberlas consultado, si es que no las estamos aplicando cotidianamente como es el caso, no hay prueba plena de que hubiera recibido estos pagos en la conciencia de que hacía algo indebido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Primero que nada para comentar que de acuerdo a las reglas que este Pleno ha dado en materia de votación, aunque yo voté por la prescripción del asunto, creo que una vez perdida la votación en ese sentido, estamos obligados a votar por el fondo del asunto. En esas circunstancias. No, me dice la señora ministra que no. Sí tenemos que votar, verdad, por el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En realidad, si me permite la señora ministra. El hecho de que se haya votado en relación con la prescripción, no impide a los señores ministros que no están in cursos en causa de impedimento, tomar la palabra para exponer su punto de vista en relación con otro tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O. K. Gracias señor presidente. En el sentido de que sí me adhiero a lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a que en mi opinión tampoco queda demostrada plenamente la mala fe del señor ex magistrado y que estoy de acuerdo con lo manifestado en este sentido por el señor ministro Gudiño en el proyecto que ahora se presenta a nuestra consideración; y además quisiera agregar un argumento más. Quisiera mencionar que cuando se inicia el procedimiento administrativo en contra del magistrado Melgoza, esto fue en mil novecientos noventa y ocho, realmente cuando todavía se estaba iniciando la gestión, prácticamente del Consejo de la Judicatura Federal, tenía muy poco tiempo de haber iniciado esta Institución dentro del propio Poder Judicial, y bueno, estos procedimientos eran novedosos todavía en cuanto a su tramitación y en cuanto a sus decisiones a través de un órgano distinto, como es el Consejo de la Judicatura Federal, e incluso el señor magistrado menciona en la contestación de su demanda, que él tenía la idea de que específicamente tendría que seguir cobrando el sueldo a mitad hasta que se produjera la resolución definitiva que él estimaba la que este Pleno emitiría una vez que se resolviera el Recurso de Revisión Administrativa que él interpuso en contra de la destitución

que llevó a cabo el Consejo de la Judicatura Federal. Se ha dicho y se ha dicho bien en el proyecto del señor ministro Gudiño, en el sentido de que esta decisión es prácticamente definitiva en cuanto a los emolumentos que estaba cobrando de manera parcial; pero lo cierto es que no se tenía tanto manejo de cómo se llevaban a cabo estos procedimientos y por esta razón al ser de los primeros que se llevaron, tanto por el Consejo como por la Corte en su nueva integración, pues fueron pioneros en este sentido. Entonces, yo creo que no se puede aducir que hubo mala fe por parte del señor magistrado en recibir estos emolumentos, cuando él pensaba que era correcto mientras no se hubiera pronunciado una decisión definitiva respecto de su destitución. Entonces, yo sí me inclino por agregar que eran procedimientos que estaban todavía siendo novedosos y que por esa razón no había una definición cierta de cómo se debían manejar y el señor magistrado lo entendió de esa manera, pero eso no quiere decir que él hubiera actuado con toda la mala fe de recibir una cantidad a sabiendas de que no debía haberla recibido.

Por esas razones, yo sí me inclino en este aspecto, porque el proyecto es correcto en el sentido de no estimar que existía mala fe en la recepción de estas cantidades. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora ministra. Quiero reiterar que se puede opinar por todos los señores ministros, porque si ya estuvieran impedidos los que votaron en contra, solamente quedaríamos cuatro ministros para discutir y para votar.

Continúa a discusión esta parte.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, ya en el otro tema que ya se votó la prescripción, yo coincido con el proyecto que se pone a nuestra consideración, y también coincido con que se le absuelva del pago, es decir que no obró de mala fe y se le absuelve del pago de intereses, porque no está en este caso de mala fe.

Yo coincido con el proyecto que se pone a nuestra consideración, en cuanto a que efectivamente el demandado desde el momento en que fue destituido mediante la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, de fecha ocho de febrero del dos mil, y notificada el veintitrés de marzo de ese mismo año, toda vez que el hecho de que esa resolución sea recurrible, como lo decían los señores ministros que antecedieron, no implica que sea ejecutable desde el momento mismo en que se notifica, así como se propone en el proyecto el hecho de que en contra de la destitución procede el recurso de revisión administrativa, de la cual conoce el Pleno de la Suprema Corte, de manera alguna puede considerarse que la resolución en la que se decretó la destitución del demandado como magistrado de Circuito, no sea definitiva.

Luego entonces, las cantidades que recibió por concepto del 50% de salarios y demás prestaciones recibidas, por el concepto del desempeño en esa función, recibidos después de que le fue notificada la resolución de destitución, indudablemente constituyen un pago de lo indebido.

En esa medida, se estima correcta la propuesta, en el sentido de que no resultan procedentes las prestaciones reclamadas mediante la reconvención, ya que la resolución dictada en la revisión administrativa interpuesta por el demandado en contra de la destitución, no es la que debe considerarse la resolución definitiva, porque solamente se vino a confirmar dicha destitución, sino que se trata de un recurso que no le impide que la resolución dictada por el Consejo sea ejecutada desde el mismo momento en que se le notificó.

Por esa razón, nosotros coincidimos con el fondo del asunto que nos pone a consideración el señor ministro Gudiño, y por supuesto estamos de acuerdo en que se le absuelva, porque las razones que da el proyecto, en nuestra opinión las compartimos, que no hubo mala fe.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo no comparto estas consideraciones, yo creo que en el caso concreto, sí procede la condena al pago de intereses.

El demandado recibió el pago que hizo el Consejo de la Judicatura, a sabiendas de que no tenía derecho a dicha entrega, pues ya se le había notificado de su destitución.

La consecuencia de la destitución es la separación del cargo, con efecto inmediato de dejar de percibir los emolumentos relativos al mismo, y en este sentido hay disposición expresa en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ha dicho, no tenemos el conocimiento, contacto, pero ésta está en el Capítulo de la Revisión Administrativa, Revisión Administrativa que fue considerada, y tan fue así, que fue promovida por el demandado.

En el último párrafo del 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece textualmente que: “La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso los efectos de la resolución impugnada”, esto es, esto se traduce a que desde el momento en que se notifica la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de destitución, surte efectos plenos, y uno de los efectos es que ya deja de percibir sus emolumentos.

Esta situación, ya lo coloca en una situación, desde mi punto de vista, de una calificación conforme a las disposiciones legales, conforme a las disposiciones del enriquecimiento ilegítimo, de mala fe, y esto, la sanción, es la condena al pago de intereses, por eso yo creo que sí procede el pago de intereses en tanto que está presente esta situación, y yo creo que en el caso del demandado y de los que se encuentran en la misma situación, no puede soslayarse su carácter de licenciado en derecho, y tampoco de magistrado de Circuito en el caso concreto, tampoco de un juez de Distrito, vamos, son situaciones que corren aparejadas y son insoslayables, definitivamente son insoslayables para fundar no solamente una presunción de mala fe, sino los datos objetivos nos llevan a eso. Yo estoy en contra de la propuesta del proyecto, y yo creo que aquí jurídicamente sí es dable la condena al pago de intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo en este asunto en primer lugar, consideré que había caducado la instancia, porque me parece que el listado, no tiene la característica de un acto procesal que interrumpa, me parece que si vamos a establecer las caducidades o reconocerlas, deben ser expresas porque esto es una restricción a la garantía individual del artículo 17 constitucional y ahí perdí la votación.

En el siguiente asunto que es este de la prescripción y acaba de darse la condición, considero también que había prescrito esta acción del Consejo, porque me parece que hay todo un sistema de imputación de los actos dentro de las personas morales que no es un problema de facultades, me parece que esto genera una distorsión muy importante; habiendo sido, o habiéndose establecido un criterio distinto al que yo sostenía y esto creo que era el sentido del planteamiento de la ministra Luna Ramos y como en otras ocasiones, me parece que los que estamos en la minoría, señora ministra Luna Ramos, la ministra Sánchez Cordero y yo, estamos en

la situación de hacernos cargo de los planteamientos de fondo, me parece que no podríamos decir pues yo no voto el fondo porque no aprobaron el punto de vista mío, de esa forma entonces creo que nuestra posición ha quedado superada con independencia de lo que expresemos posteriormente en el voto particular.

Enfrentado entonces al tema, en donde la mayoría considera que ni ha prescrito, ni a caducado el asunto, a mí me parece e insisto, bajo esa condición, que aquí sí se opera la condición de mala fe y por qué lo considero así, porque me parece e insisto, bajo estas condiciones que en el caso concreto no es posible argumentar una condición subjetiva personal de quien ejerce o estaba ejerciendo el cargo, sino lo que se tiene que considerar es una condición objetiva a partir del momento de su cese, si nosotros introdujéramos estas consideraciones subjetivas en cada caso, pues romperíamos un principio que me parece que es central en los órdenes jurídicos modernos y está recogido en las disposiciones preliminares del Código Civil, respecto a este principio general de conocimiento del Derecho por parte de quienes están sometidos al mismo, si empezamos a distinguir entre a veces sí y a veces no, por razón de tales y cuales, creo que no es posible sostener eso, el propio Código Civil establece en las mismas disposiciones generales una condición excepcional para las personas que por su extrema ignorancia, extrema pobreza puedan ser dispensadas del cumplimiento del acatamiento de ciertas disposiciones y evidentemente eso no se da en el caso concreto; consecuentemente, una persona a la que se acaba de decir, fue separada de su cargo con una determinada fecha, posteriormente se le pagan, hacen unos determinados pagos, me parece que si recibe estos pagos en esta condición de mala fe, no encuentro ningún elemento que pueda dispensar esta condición y atendiendo a lo que dispone el primer párrafo del artículo 1884 del Código Civil, en términos del enriquecimiento ilegítimo, me parece que sí está en la condición de abonar los intereses; insisto, no es tanto la posición personal y subjetiva de quien recibe o deja de recibir el dinero, me parece que es la forma en que van concluyendo las actuaciones judiciales, el sentido que

tienen las determinaciones del Consejo y de esta Suprema Corte, lo que determina una condición objetiva y me parece que entonces sí se actualiza esta condición de la mala fe en la recepción de estos ingresos y por consecuencia, debe devolverlos y debe devolverlos con los intereses legales que están previstos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que ya se ha discutido con suficiencia este aspecto, yo quisiera expresar cual es mi opinión al respecto y sinceramente a mí me salen muchas dudas sobre la mala fe, no estoy muy seguro de ello, por lo siguiente, si ustedes recuerdan y pueden verlo en la página 226 del proyecto que nos presenta el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo y que ha hecho suyo Don Sergio Salvador, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tomó una decisión por parte del Consejo de la Judicatura Federal, presentándose a la consideración de los consejeros, un punto de acuerdo sobre la extensión o no extensión de la prórroga de la suspensión temporal del entonces magistrado Raúl Melgoza Figueroa, en el cargo de magistrado y en la página 227, se dice lo siguiente: “que sí se concede esa prórroga, la que empezará a computarse a partir del día 13 de noviembre del año en curso y hasta que se dicte la resolución relativa a las denuncias acumuladas, concediéndose al indicado licenciado, el 50% de su sueldo, hasta en tanto se resuelva en definitiva, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye”. Este aspecto hasta en tanto se resuelva en definitiva, me lleva a lo establecido por el artículo 100 de la Constitución, en su penúltimo párrafo establece que: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, y por lo tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisados por la Suprema Corte de Justicia” Esta forma de establecer la suspensión y el hecho de que se le adscriba el 50% del sueldo, no está muy del todo clara, puesto que ésta es una de las razones que viene esgrimiendo el magistrado o el ex magistrado, diciendo “yo no tenía idea de que era definitiva sino

hasta que resolviera la Suprema Corte de Justicia y la Suprema Corte de Justicia, resolvió hasta el 21 de mayo de 2001” En esta fecha fue cuando se resolvió y a partir de ahí, según su posición empieza a contar el término en que debió habersele seguido pagando el 50%, es obvio que sobre este aspecto no tiene razón, pero esto se decide hasta este momento en que estamos tomando la decisión de si la forma en que se concedió la suspensión y el pago del medio sueldo, pero en este momento, todavía no se tenía una solución perfectamente clara, estas cosas me hacen llevar a mí, a la idea de que no tengo la seguridad de que efectivamente haya incurrido en mala fe y esa es la razón por la cual voy a votar en el sentido de que a mí entender no ha habido mala fe y estoy con el proyecto presentado originalmente. Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto, excepto por lo que atañe a la buena o mala fe, yo pienso que recibió el pago indebido, de mala fe y por tanto debe adicionarse un punto de condena en intereses al tipo legal.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El argumento del ministro Díaz Romero que acaba de expresar, me parece muy sugerente y sobre todo da lugar a la duda, yo retiro mi explicación anterior y considero que en este caso, no se ha suscitado esta condición de mala fe por la definitividad de la sentencia en términos del artículo 100, en consecuencia considero que no se dieron las condiciones de mala fe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hubo mala fe.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No está plenamente demostrada la existencia de mala fe. Estoy con el proyecto tal como fue presentado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy en el sentido de mi voto con el ministro el ministro Salvador Aguirre Anguiano, pero sí quisiera hacer un comentario; en relación con esta prescripción del artículo si es 100 constitucional que establece es definitiva e inatacable salvo, en el salvo entra la posibilidad de atacabilidad. La definitividad no se pierde, es definitiva y produce sus efectos de inmediato, es atacable los efectos ya los produjo. Estoy con el voto del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de siete votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere al Cuarto Resolutivo, en el que se absuelve al demandado principal del pago de intereses legales, respecto de este Resolutivo hay mayoría de cinco votos y dos votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO SE DECLARA:

PRIMERO.- EL ACTOR PRINCIPAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, Y LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL, RAÚL MELGOZA FIGUEROA, JUSTIFICÓ PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEGUNDO.- EL ACTOR RECONVENCIONAL, RAÚL MELGOZA FIGUEROA, NO PROBÓ SU ACCIÓN Y LA PARTE DEMANDADA RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

TERCERO.- SE CONDENA AL DEMANDADO PRINCIPAL, Y ACTOR RECONVENCIONAL RAÚL MELGOZA FIGUEROA, AL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS.

CUARTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO PRINCIPAL Y ACTOR RECONVENCIONAL RAÚL MELGOZA FIGUEROA, DEL

PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA PRINCIPAL, Y DEMANDADA RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTE EN EL PAGO DE INTERESES LEGALES.

QUINTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR RECONVENCIONAL RAÚL MELGOZA FIGUEROA, EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL, PRECISADAS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO.- SE ABSUELVE A AMBAS PARTES DEL PAGO DE COSTAS EN TÉRMINO DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Al hacer la declaratoria el señor secretario general, dijo que había unanimidad de siete votos en relación con los resolutivos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto inclusive, y que había una mayoría de cinco-dos en relación con el Considerando Sexto; sin embargo, si yo entiendo bien, la señora ministra Luna Ramos, la señora ministra Sánchez Cordero y su servidor, tuvimos una consideración distinta, tanto en términos de la prescripción, como en términos de la caducidad, y me parece que esto debiera quedar reflejado en términos de que sí hay una oposición al proyecto; y por ende, no pueden estar aprobados por esa unanimidad que se dijo en los primeros resolutivos; y entonces, quisiera plantear esto como una duda para efectos de que constara en el acta, y consecuente en eso, anunciar la formulación de un voto particular sobre esos aspectos para que quedara así precisado señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, por favor revise la votación.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que esto podría resolverse si se adicionara un punto resolutivo, en el sentido de que

es infundada la excepción de prescripción, separada en específico, y que respecto de este punto, se diera la votación, se asentara, porque ya se dio que ese punto fue aprobado por mayoría de cuatro votos contra tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo cual se complementaría en el pie de la resolución.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor ministro, porque de lo contrario no se podría hacer la declaración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es que revisando los puntos del proyecto, yo creo que el resultado de la votación, sí es adecuado; pero efectivamente faltaría un resolutivo en cuanto al tema, y si se adiciona ese resolutivo, entonces respecto de ese resolutivo, se consigna la votación específica.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Exactamente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es este punto aumentado sería el Tercero, y el Tercero, viene a ser Cuarto, corriéndose todos los demás.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!
¡Muchas gracias, señor ministro Ortiz Mayagoitia!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, si no tiene inconveniente el señor ministro Cossío, me gustaría también suscribir el voto particular, para que fuera de minoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Muchas gracias, señora ministra!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ministro. Igual.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no, señora ministra!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor tome nota señor secretario, para que una vez que se haga el engrose, se pase el asunto a los señores ministros para que formulen su voto, que sería de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para anunciar que con mucho gusto me haré cargo, del engrose en el sentido de la mayoría, desde luego que turnaré el expediente en el momento oportuno, a los compañeros que harán voto de minoría, y yo también lo haré, sólo quería anunciarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota también sobre esto, señor secretario, y siga dando cuenta. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si no hubiera inconveniente, ¿el señor ministro Aguirre Anguiano, me acepta en su voto de minoría?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ningún inconveniente, es un honor para mí. ¡Gracias!

(EN ESTE MOMENTO, ENTRA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

(EN ESTE MOMENTO, SE RETIRA DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO 8/2003. PROMOVIDO POR:
ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, DEMANDANDO LA
DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO
SCJN/DGAS/SM-28/03/02 CELEBRADO EL
3 DE ABRIL DE 2002.**

La ponencia es de la señora ministra Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: LA EMPRESA ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN PRINCIPAL.

SEGUNDO: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PROBÓ SU ACCIÓN RECONVENCIONAL.

TERCERO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO EN LA ACCIÓN PRINCIPAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO: SE ABSUELVE A ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRECISADAS EN EL RESULTANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO: NO HA LUGAR A CONDENAR EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El día de ayer señores ministros, apenas había tomado la palabra la señora ministra Luna Ramos. Continúa en uso de la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Muchas gracias señor presidente!

El día de ayer comentábamos que este asunto que se listó bajo mi ponencia, se había retrasado en su análisis a la última parte de este

paquete de asuntos ordinarios federales, en atención a diversos dictámenes que los señores ministros Ortiz Mayagoitia, Gudiño Pelayo y algún comentario verbal, que me hizo el señor ministro Cossío, me hicieron dar una nueva revisión al expediente y al proyecto, y quisiera dar puntual contestación a sus sugerencias en las que en algunos de los casos por supuesto se toman en cuenta, y agradeciendo amablemente la atención de habérmelas mandado, y en algún otro caso se explica por qué razón no se están tomando en consideración.

Decía que habíamos mencionado ya también el día de ayer, que el proyecto sufriría algunas modificaciones, en relación con establecer un considerando relacionado con que no existe caducidad, adicionar algo relacionado a la competencia, decíamos que suprimíamos la parte de la diferencia entre si es contrato administrativo, o contrato civil.

También señalábamos un error en unas fechas, en la página ciento ochenta y ocho, que con mucho gusto también corregimos, y en cuanto al fondo del asunto, en cuanto al fondo del asunto si hay algunas cuestiones muy interesantes por parte de los dictámenes de los señores ministros que me gustaría mencionarles en qué sentido quedaría prácticamente el engrose.

El señor ministro Gudiño Pelayo, nos hizo favor de mandar un primer dictamen, en el que nos decía que no se había contestado una prestación relacionada con que no se había declarado por recibida la obra correspondiente.

No se si recuerdan ustedes este es un contrato que se firma con una constructora, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de remodelar la Casa de la Cultura en el Estado de Nuevo León, concretamente en Monterrey, y la constructora demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de diversas prestaciones, entre ellas la rescisión del contrato; nos decía el señor ministro Gudiño, que no habíamos

declarado procedente una prestación que debería hacerse relacionada con la declaración de recibida la obra; sin embargo, no es posible, acceder a esta petición del señor ministro Gudiño, por estas razones; la contratista no acreditó haber cumplido con lo que dispone la cláusula trece, consistente en haber entregado los planos definitivos de la obra y demás documentos cuya presentación se convino en los siguientes términos, leo la cláusula trece del contrato dice:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón señora ministra, quisiera mencionar que esa cláusula que ha de leer usted en este momento, está en la página ciento setenta y ocho del proyecto, al final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, gracias. “La recepción de los trabajos ejecutados de la obra pública, ya sea total o parcialmente, la efectuará la Suprema Corte conforme a los términos de la propuesta y demás lineamientos, requisitos, y plazos establecidos para tal efecto, reservándose el derecho de reclamar en todo momento, por los trabajos faltantes o mal realizados, la Suprema Corte, podrá efectuar recepciones parciales de trabajos ejecutados, cuando a su juicio existan trabajos terminados, y estos sean identificables o susceptibles de ser utilizados; para la recepción de la obra materia de este contrato, la contratista entregará a la Suprema Corte, un juego de planos definitivos actualizados conforme al estado final de la obra, y en su caso manuales de mantenimiento y copia de documentos oficiales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de construcción de la contratista; además en la misma cláusula, también mencionó que se pactó la posibilidad de hacer entregas parciales, parciales como la documentada en el Oficio 1585/2003 de quince de agosto de dos mil tres, en el que aparece que la Suprema Corte de Justicia, aceptó una entrega incompleta de la obra, reconociendo y esto es entrecomillado, “los trabajos aún faltantes son mínimos”, eso dijo la Corte, agregando, por este medio que estamos aceptando llevar a cabo la entrega-recepción de los

trabajos, objeto del contrato antes referido, en la condición en que se encuentran, asumiendo la responsabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de completar a su costo los trabajos no ejecutados, y que forman parte del alcance correspondiente”, esto dijo la Suprema Corte, lo cual significa que no se entregaron satisfactoriamente los trabajos, que eso es importante destacar, no fueron entregados satisfactoriamente los trabajos en su totalidad, a los que la contratista inicialmente se había obligado, en este oficio de carácter toral para decidir el rumbo del asunto, se citó a la contratista a una reunión, que tuvo lugar el veintiuno de agosto para la firma del acta-recepción correspondiente, de la cual no hay evidencia que haya concurrido, y ante este desinterés, no podía sostenerse que ya se había hecho entrega de la obra terminada, sino que únicamente hubo la intención de la Corte, de hacerse cargo de esa conclusión; no se acepta por tanto, la afirmación que se hace en el dictamen del señor ministro Gudiño, en el sentido de que al declararse recibida la obra en las condiciones en que se encontraba, es indudable que el contrato fue cumplido en sus términos, y por ello ya no podía rescindirse, eso no es factible, pues de la interpretación de la cláusula trece, que ya habíamos leído, se obtiene que la Corte solamente propuso una entrega parcial, no total, una entrega parcial de la obra, la cual no se verificó por inasistencia de la contratista, quedando a salvo el derecho de reclamar en todo momento, por los trabajos faltantes o mal realizados, conforme expresamente se estipuló en la cláusula convencional, menos todavía sería posible estimar que la actora tiene derecho a que se le pague el monto total del contrato base de la acción, deduciéndose los trabajos pendientes de ejecutar, pues la propia cláusula citada es clara en el sentido de que la Corte tenía expedito su derecho para reclamar el trabajo incompleto, esto por lo que hace a la observación del señor ministro Gudiño, en el sentido de que tenía que haberse tenido por entrada la obra de manera completa, esto no fue así; y por otro lado, el señor ministro Cossío, me había hecho verbalmente la sugerencia, de que se entendía una cierta contradicción en el proyecto en cuanto a una de las prestaciones reclamadas, consistente en el tiempo, en el que se iba a entregar la

obra y no se cumplió con él y la reconvención que de alguna manera formuló la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y revisando nuevamente el expediente y el propio proyecto llegamos a la conclusión de que no existe esa contradicción, pero sí podemos aclararlo, precisamente para no dar lugar a una situación como la que se dio a entender, a lo mejor, y que por esa razón el señor ministro Cossío nos hacía la observación. Entonces decimos: No existe realmente la inconsistencia intrínseca en las propuestas de solución en cuanto a la acción principal y a la reconvención, pues si bien existió incumplimiento de la contratista en la fecha en que se programó la entrega de los trabajos, ¿se acuerdan que se decía en el contrato que el plazo para la conclusión tenía que ser de ciento cuarenta días? Dice: “Ambas partes reconocen que al comenzar los mismos, la obra carecía de licencia de construcción.” Ése fue el primer problema con el que se toparon y no pudieron iniciar los trabajos de manera inmediata, como estaba programado, como se había pactado, que al momento en que se le entregara el anticipo iniciaban prácticamente los trabajos y comenzaba a correr el plazo de los ciento cuarenta días. Bueno, sobre todo era difícil en un edificio de esta naturaleza, que tiene carácter histórico y que tenía que solicitar, además de la licencia de construcción, pues ciertos permisos para poder realizar obras en un edificio de esta naturaleza, de manera que hubo obvia necesidad de reprogramar ese plazo del cumplimiento del contrato, y tan fue así que hasta el dos de junio del dos mil dos, se ordenó suspender los trabajos hasta nuevo aviso; es decir, no se iniciaron prácticamente en esa fecha. Sin embargo, una vez que se reanudan las labores cuando ya se obtiene la licencia correspondiente -esto es hasta el once de julio de dos mil dos- hubo una indefinición sobre cuáles eran las nuevas condiciones, sin que la Corte aceptara ampliar el periodo, porque en los antecedentes se señala que la propia constructora solicitó una prórroga para el inicio de las obras y la Corte se negó; solicitó que se le dieran cincuenta y un días más para poder llevar a cabo las obras correspondientes y la Corte se los negó y, bueno, pues se dice que aun cuando se le negó esa prórroga, lo cierto es que no contó con la licencia de construcción y no podía empezar.

Esto en el proyecto inicialmente se había tratado en el sentido de manifestar que no obstante que no hubiera licencia de construcción -y a eso se refería la observación del señor ministro Cossío- que bien pudo la constructora haber iniciado las obras con otros aspectos que no necesariamente involucraban la licencia de funcionamiento.

Sin embargo, pues quizás esto no es lo ortodoxo tratándose de una obra de construcción que evidentemente no debe de comenzar si es que no existe el permiso correspondiente. Entonces en este aspecto sí modificamos el proyecto y lo que está mencionando es que, bueno, no podía estimarse que necesariamente se tendría como fecha de inicio la de la entrega del anticipo, sino hasta que se obtuvo la licencia de construcción, que fue hasta julio de ese mismo año, y que esta petición...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra ¿ese cambio en la parte considerativa tiene trascendencia en el resolutivo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, en el resolutivo ninguna trascendencia. Sí hay trascendencia en algún resolutivo, pero en una parte a la que más adelante me referiría. En este aspecto no, porque lo que se estaba diciendo era precisamente que no se había probado la pretensión del actor en este sentido, nada más que la razón era diversa, y gracias a la observación que nos hizo el ministro Cossío analizamos nuevamente el expediente y llegamos a la conclusión de que quizás quedara de manera más clara cambiando el argumento.

Entonces, así las cosas la Corte tampoco hizo uso de su derecho de rescindir el contrato al no haberse respetado el lapso estipulado y proceder a finiquitar la resolución contractual, tal como se autorizaba en la cláusula veinte. La cláusula veinte, pues es una cláusula diferente en la que de alguna manera la Corte tenía la facultad unilateral de rescindir el contrato. Leo la cláusula veinte del contrato.

Dice: “La Suprema Corte podrá rescindir el presente contrato, sin necesidad de previa declaración judicial, en caso de que la contratista dejase de cumplir cualquiera de las obligaciones que en él se le impongan, o si es objeto de embargo, suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, huelga estallada, liquidación, o también en el supuesto de que no cumpliera las disposiciones legales que rigen en esta materia.- De la misma forma, serán causas de rescisión del presente instrumento las siguientes circunstancias:...” y en la parte dos de esta misma cláusula, dice: “Si la contratista no inicia los trabajos de la obra pública descrita en las cláusulas primera y segunda del presente instrumento y que constituyen el objeto del contrato en la fecha que por escrito señale la Suprema Corte de Justicia.

Tercero.- Si la contratista suspende injustificadamente los contratos señalados, o se niega por alguno de ellos, o haber sido rechazada”, dice: “Cabe aclarar que aun considerando que el lapso en que no fue posible realizar el trabajo, veintinueve de abril al once de julio del dos mil dos, que fue cuando estuvo prácticamente suspendido de que se recibió el anticipo, a que se obtuvo la licencia de construcción, la contratista no entregó la obra, de todas maneras dentro de los ciento cuarenta días convenidos, prorrogando en la misma proporción dicho período, pues si esto así hubiera acontecido, los trabajos hubieran sido concluidos a la mitad del mes de noviembre del dos mil dos, aproximadamente, situación que no ocurrió”; entonces, aun estimando, fíjense, la Corte tenía la facultad de decirle: aunque no tuvieras licencia, si no empezaste, yo tenía la facultad, Suprema Corte, de decirte que te rescindía el contrato por no haber empezado cuando quedamos; sin embargo, se entendió que como no había la licencia, por esa razón no iniciaron los trabajos, y se estimó suspendida prácticamente el inicio de esta situación; no obstante esta suspensión, de todas maneras rebasaron los ciento cuarenta días, tomando como prórroga la parte en la que ya ellos iniciaron prácticamente los trabajos, también se excedieron del plazo de los ciento cuarenta días, y no concluyeron en noviembre, que hubiera sido la fecha en la que ellos hubieran

tenido que entregar la obra. Pero esa falta de cumplimiento también queda justificada, porque la Corte, a través de la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, nunca levantó formalmente la suspensión de la obra que se había decretado en junio, cuando no se había tenido la licencia, pues así parece que le reiteró casi un año después, el diez de junio de dos mil tres, en su oficio 1184 de dos mil tres, en el que se puede leer lo siguiente, fíjense, eso le dice el diez de junio la Corte: “Le recordamos que con fecha diez de abril del año en curso, la empresa que usted representa, suspendió los trabajos de manera injustificada. En reunión con usted el día dos de junio de dos mil dos, se estableció que la obra en cuestión permanecería suspendida hasta acuerdo en contrario, reiterándose lo anterior con nuestro oficio 1107 de dos mil tres, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, en el que solicitamos el programa de obra de la totalidad de los conceptos faltantes por ejecutar, para efecto de determinar la posición final de este Alto Tribunal”. Esto significa que la Corte nunca autorizó realizar más trabajos después del día dos de junio del dos mil dos, sino que hasta el diez de junio de dos mil tres pidió a la contratista un informe del saldo de los compromisos pendientes de ejecutar, a fin de tomar una decisión al respecto, la cual se verificó el quince de agosto siguiente en que vagamente la Dirección de Mantenimiento e Intendencia, determinó que faltaban, mínimos trabajos, sin especificar, para realizar, sin precisar cuáles eran, y convocó a la contratista para hacer la recepción de la obra, que no se llevó a cabo, o sea, no le entregó tampoco la obra. Esta situación en la que ambas partes se sitúan en un abandono de las obligaciones que nacieron del contrato, nos permitieron arribar a las siguientes conclusiones, porque de alguna manera sí había la posibilidad de que la Corte suspendiera, o diera por terminado el contrato en el momento que quisiera; de todas maneras la obra no empezó, porque tuvo un impedimento legal, que era la falta de licencia; no obstante que se entendió que esto no era factible, se excedió del plazo, pero nunca se tuvo realmente por suspendida formalmente, ni por reanudados los trabajos, quiere decir que hubo, pues, indefinición de ambos lados en el cumplimiento, abandono prácticamente de

ambos lados de las obligaciones respecto de las que se habían comprometido. Por estas razones concluimos nosotros lo siguiente, y lo sometemos a la consideración de este Pleno:

a).- La contratista no entregó las obras en el plazo fijado, ni aun descontando el lapso de suspensión por falta de licencia.

b). La contratista y la Corte, acordaron el dos de junio de dos mil dos, suspender las obras hasta nuevo aviso, el cual nunca se dio, o sea no hubo nuevo aviso, por lo que los trabajos se realizaron en términos irregulares hasta el diez de abril de dos mil tres, en que la contratista dejó de laborar y abandonó el inmueble.

c). La contratista no obtuvo autorización para reanudar los trabajos que había suspendido el día diez de abril de dos mil tres, tal como lo solicitó que a partir del 29 de mayo de 2003 continuará, sino que se recibió la orden de mantenerlos en ese estado, por lo que nunca terminó en definitiva ni entregó formalmente la obra y aunque se le dirigió un oficio convocándolo para hacerlo, tampoco acudió a la cita.

d) Aunque la contratista no demostró que la falta de conclusión de la obra haya obedecido a circunstancias imputables a la Corte, como fue la falta de supervisión de la obra de disponibilidad del inmueble y de la pérdida de la bitácora de construcción; sí quedó demostrado que ésta última le ordenó desde el 2 de junio de 2002 suspender los trabajos sin orden posterior en contrario.

e) La Corte no emprendió formalmente medida alguna para reanudar o rescindir los efectos del contrato sino que fue hasta el 15 de agosto de 2003 en que decidió citar a la contratista a entregar la obra inconclusa.

f) De las pruebas aportadas al expediente se advierte que en efecto, no se terminaron las obras a las que se comprometió la contratista y si bien tuvieron un avance significativo, tampoco puede

aceptarse que fueron en el orden del 98% como se sostiene, porque el extremo tampoco aparece demostrado, no tenemos ningún elemento de convicción que nos diga que efectivamente las obras se habían completado hasta el 98%.

En estas condiciones si la Corte conforme a las facultades que le otorga la cláusula dieciocho, está facultada para unilateralmente suspender la obra sin responsabilidad alguna, obligándose solamente a liquidar los trabajos efectivamente ejecutados, la contratista no puede demandar la declaración de terminación de contrato, no podría hacerlo, porque la Corte estaba dentro de sus facultades, pues fue voluntad de la Corte suspender su ejecución desde el día 2 de junio de 2002, y después darlo por concluido anticipadamente; es decir, sin haberse cumplido en sus términos, por lo que todos los trabajos que se hubieran realizado por la contratista después de esa fecha, se practicaron al margen de las disposiciones contractuales y de acuerdo con las cláusulas cuarta y veintiuno, no tienen derecho al resarcimiento adicional alguno por la declaración unilateral que ya la Corte había realizado.

Las cláusulas citadas, bueno, no se las quiero leer para no alargarme demasiado, pero están incluso transcritas en el proyecto para determinar la forma de pago, la décima octava, la cuarta, la vigésima primera y de esta forma la actora no puede exigir ninguna de las prestaciones que reclama, como son: la declaración de terminación del contrato, la de recepción de la obra, el pago de los trabajos ejecutados, al menos de los que se llevaron al cabo después del día 2 de junio de 2002, los adicionales o extraordinarios, ni los gastos indirectos, pues para que esta situación fuere posible, habría que declarar primero, que la suspensión unilateral de la obra fue contraria a lo estipulado en el contrato, lo cual, pues ni siquiera se reclamó; entonces no lo podríamos determinar inválido, porque no fue parte ni siquiera de la acción.

Tampoco podría decirse, que la irregularidad con que las partes actuaron al efectuar los trabajos, pese a la suspensión ordenada por

la Corte, constituyó una especie de tácito reconocimiento de abandonar la orden inicialmente dada el 2 de junio de 2002, pues hay evidencia en autos de que tal mandato unilateral fue reafirmado el 28 de mayo y el 10 de junio del 2003, en que se informó a la contratista que era voluntad de la Corte mantener suspendidas las obras desde la primera de las fechas mencionadas.

En coherencia con lo anterior, la Corte tampoco tiene derecho a exigir de la contratista la rescisión del contrato, pues optó por darlo por terminado en forma unilateral y anticipadamente, ni pago alguno por atraso de la obra; ya que antes de que feneciera el plazo originalmente pactado, el 12 de septiembre de 2002, decidió suspender los trabajos indefinidamente hasta el 2 de junio de 2002.

Al transcribir el tercer dictamen pericial relacionado con los anticipos, y aquí se mencionó hay un este...,ah!, bueno, esto también está un poco relacionado con el dictamen que el señor ministro Ortiz Mayagoitia nos hizo favor de llegar, en relación con una prestación que decía que sí se le debería de tener por acreditada; sin embargo, como mencionamos, pues hubo abandono de las 2 partes, indefinición de las 2 partes y no están en posibilidades de decir, ni te reclamó la terminación del contrato ni te reclamó las prestaciones que ahora vienen reclamando.

Hay otra situación que se venía mencionando también en el dictamen del señor ministro Gudiño y que está relacionada con los dictámenes periciales y un poco también relacionada con la reconvención; dice: "Al transcribir el tercer dictamen pericial relacionado con los anticipos pendientes de amortizar, hubo un error en la transcripción y ese fue error nuestro en el proyecto porque se había determinado una cantidad, en la página doscientos treinta y nueve, en la que se asentó la cantidad de cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, en lugar de un millón –nos faltó un uno, mil disculpas, nos faltó un uno- era un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, por lo cual se había llegado

también a la conclusión equivocada, precisamente decíamos que los peritajes no eran coincidentes, precisamente porque uno de los peritos, pues no llegaba a determinar que se trataba de un millón sino de cuatrocientos “y tantos” mil pesos, en el sentido de que las conclusiones de los especialistas no fueron coincidentes, restándose por tanto su valor probatorio, esto sí lo habíamos manifestado en el proyecto, diciendo que no tenían valor probatorio los peritajes porque no eran coincidentes; sin embargo, revisando nuevamente el expediente, pues nos dimos cuenta de que sí son coincidentes, hubo un error en la transcripción y le habíamos quitado ese “numerito”; hecha esta aclaración, el pago de un anticipo pendiente de amortizar, quedó plenamente demostrado, porque los tres peritos sí fueron uniformes al señalar que el mismo asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, al haberse utilizado solamente un millón doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos, de manera que, en este sentido debe modificarse el proyecto para condenar a Arquivolta, al pago del mismo, más los accesorios legales que se graduarán en la ejecución de la sentencia, para lo cual, no sé, se podría fijar un plazo, dependiendo de lo que este Pleno diga, quizás de noventa días, esto está relacionado con una acción reconvencional de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el proyecto habíamos desestimado, pero por el error mecanográfico de que nos percatamos y que en este momento les estoy mencionando. En cuanto al pago de deductivas de cerraduras, faltantes del que deriva el mal funcionamiento de los equipos instalados y de rentas del inmueble, también debo decir que no quedó suficientemente demostrada la existencia de tales prestaciones para proceder a su condena, pero como de todas maneras sí variaría el Considerando relacionado con la reconvención de la Corte, donde sí procede el pago de esta estimativa de un millón cuatrocientos, sí tendríamos que adicionar un Considerando relativo a costas, a costas en los mismos términos que salió el del señor ministro Juan Díaz Romero y los asuntos precedentes utilizando los artículos 7 y 8 del Código Federal de

Procedimientos Civiles; en el caso de que los señores ministros estuvieran de acuerdo con estas propuestas de modificación del proyecto que se somete a su consideración, los resolutivos puedo mencionar cómo quedarían; el primero quedaría igual, quedaría igual; el segundo sí tendría que variar porque se diría que la Suprema Corte sí probó parcialmente su acción reconvencional, en el sentido de solicitar precisamente la prestación en la que había la equivocación de los peritajes; el tercero quedaría igual; en el cuarto se condenaría a la demandada reconvencionalmente, es decir, a la contratista, al pago del anticipo pendiente de amortizar por un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco punto ochenta y siete, más los intereses legales que se graduarían de acuerdo con lo estipulado en la propia cláusula cuarta del contrato, donde se especifica de qué manera se tiene que pagar esos intereses; y por último, se condenaría al pago de costas en los términos que ya se ha precisado. Esos serían los arreglos que le haríamos al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sería el Quinto Resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo sigo con algunas dudas, señor presidente, hay ciertamente mención de prueba pericial y parece darse a entender que puede ser trascendente, sin embargo, simplemente se dice: “como no son uniformes los dictámenes, no prueban nada” y esa es parte de mi preocupación a la que me referí en el dictamen; me explicaré: en la página doscientos cuatro y doscientos cinco viene la mención de las estimaciones 19, 20 y 21 que se refieren a obra normal, las estimaciones 1 y 2 de excedente de obra y una estimación de trabajos extraordinarios para finiquitar la obra.

Los trabajos realizados por la empresa se clasifican en tres categorías: los normales pactados expresamente en el contrato, los extraordinarios que requieren autorización previa de la Suprema Corte y otros que se manifiestan como adicionales o excedente de obra.

En la página 205, párrafo final, dice: De acuerdo con las pruebas antes precisadas puede apreciarse que la actora afirma que se realizaron trabajos adicionales a los que se obligó en el contrato de obra pública, así como extraordinarios, conciliados y no conciliados, solicitando el pago de todos ellos; sin embargo, si bien es cierto, que de las pruebas que se han precisado se aprecia que algunas de esas obras extraordinarias fueron reconocidas por el perito de la parte demandada y por el supervisor de obra, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones informó a la contratista que los trabajos no conciliados no iban a ser pagados y que el trámite que la hoy actora llevó a cabo para la obtención de la autorización y pago correspondiente no fue acorde con lo previsto en la cláusula vigésima tercera, que se transcribe en el contrato; en donde se dice, en la página 208: Todo trabajo extraordinario deberá ser solicitado por la Suprema Corte mediante orden escrita y si no es con este requisito la Corte queda libre de pago; sin embargo, ya en la página 209, en la conclusión se dice: En este orden de ideas, debe concluirse que en virtud de que las pruebas que se han citado no permiten determinar de manera fehaciente la procedencia del pago de trabajos adicionales y de trabajos extraordinarios, conciliados y no conciliados, pues las periciales antes referidas como se dijo sólo coinciden en la existencia de dichos trabajos extraordinarios pero no por cuanto al monto de estos, éste no es un ejercicio de valoración de la prueba pericial es una simple relatoría de que los dictámenes no coinciden y parece que por esta razón se está declarando improcedente la prestación, pero en la página 210, dice: Corrobora dicha determinación el contenido de la prueba testimonial a cargo del director de obras y mantenimiento de la Suprema Corte, que a la pregunta dieciocho señala: que diga el testigo si está enterado de

que no fueron pagadas las estimaciones 19, 20 y 21 correspondientes a obra normal, las consideraciones anteriores se centraron en obras adicionales y en trabajos extraordinarios; las 19, 20 y 21 correspondientes a obra normal, la estimación de trabajos extraordinarios que eran la 1 y la 2, y la de excedentes que era la 1, y de quién se giró la instrucción y la razón, contestó el director general de obras y mantenimiento, sí estoy enterado de que no se pagaron las estimaciones 19, 20 y 21 correspondiente a la obra normal, así como de los trabajos extraordinarios y excedentes en cuanto a quién giró la Instrucción y la razón me permito informarle, que el que suscribe, solicitó la presencia de la empresa Arquivolta, mediante oficio de fecha diecinueve de septiembre para que designara un representante legal para llevar a cabo la revisión y conciliación de la volumetría de las estimaciones de la obra normal, excedente y extraordinaria, no presentándose personal alguno de la empresa -atención- realizando el personal técnico de esta Dirección General, la revisión de las estimaciones de la obra normal, excedente y extraordinaria, encontrando diversos errores. Sin embargo, es importante señalar que para que se lleve a cabo la autorización de pago debe existir una estimación conciliada entre la empresa contratista y la Suprema Corte de Justicia”.

El problema es que no se ha dado la estimación conciliada y se da el problema precisamente porque no puede darse, dado que las posiciones de la empresa constructora son distintas a las de la Suprema Corte, de haber esta conciliación, es una autocomposición del pleito y no hubieran venido a accionar judicialmente el cumplimiento del contrato, pero está reconocido por la Corte la existencia de la obra, la existencia de las estimaciones y la dificultad que se ha dado respecto de ellas para conciliar su importe. En ese sentido, creo que la prueba pericial es determinante, desde luego, en el proyecto se dice: trabajos extraordinarios, si no tenías orden expresa de la Corte para llevarlos adelante, no tienes derecho a reclamarlos, pero la reclamación de pago no se centra exclusivamente en trabajos extraordinarios, sino en obra normal, y aquí, para mí, sí tiene relevancia la prueba pericial, y el argumento

que se da, como los peritajes, los dictámenes no coinciden, no podemos condenar. Creo que es válida la sugerencia que hacía el ministro José de Jesús Gudiño de perfeccionar esta prueba.

Ahora, no creo que sea necesario reponer el procedimiento porque es un juicio que estamos instruyendo nosotros, y aun cerrada la instrucción, se puede, como diligencia para mejor proveer, y además hay fundamento expreso en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre facultades de los órganos jurisdiccionales para ordenar de oficio el desahogo de pruebas, como es el artículo 78, se puede llevar adelante la junta de peritos, centrándola a que respecto de estas precisas estimaciones, determinen los montos del adeudo, porque estamos devolviendo el asunto sin resolver la cuestión planteada a que concilien, cuando está visto que este es precisamente el impedimento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra ponente y a continuación el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Mencionaba hace ratito que estaba leyendo la parte de cómo quedaría prácticamente el nuevo proyecto, una de las correcciones era precisamente ésta, por qué razón, porque en el proyecto inicialmente como bien lo menciona el señor ministro Ortiz Mayagoitia, se había analizado las pruebas periciales determinando que no eran contestes, que de alguna manera no eran contestes si partimos de ese análisis, pero también se analizaban estableciendo tres tipos de prestaciones, la normal, la excedente y la extraordinaria, pero por lo que hace al excedente y a la extraordinaria, dijimos: éstas quedan fuera, éstas quedan fuera porque jamás se probó realmente ni que se hubiera ordenado, ni que se hubieran aceptado por parte de la Suprema Corte, y además dijimos: como la Corte está dando por terminado anticipadamente el contrato, lo que se hubiera hecho con posterioridad a esa terminación anticipada, tampoco se acreditaron fehacientemente.

Entonces nos queda nada más las normales, al quedarnos nada más las estimaciones normales, nosotros tuvimos un error en el proyecto, que fue precisamente el determinar que no había uniformidad en el dictamen de los peritos, y por eso la observación del señor ministro Gudiño, en el sentido de que debíamos reponer el procedimiento y hacer una junta de peritos.

No, los peritos son contestes, son contestes en cuanto a las afirmaciones normales, en cuanto a las afirmaciones normales nos dicen, precisamente, se dio tanto de anticipo, se utilizó tanto de este anticipo y por tanto la prestación que se debe de cubrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de un millón cuatrocientos y tantos.

Nuestro error, y al momento de valorar, y en eso tiene toda la razón el señor ministro Ortiz Mayagoitia, fue cuando nosotros dijimos, no son contestes, porque uno de los peritos está nada más determinando una cantidad de cuatrocientos y tantos mil pesos y por tanto no son iguales, y desestimamos las pruebas periciales, pero no ha lugar a desestimarlas, porque las pruebas periciales, sí son contestes, sí son iguales en cuanto a las prestaciones normales que son las únicas que dejaríamos dentro del proyecto, y por esa razón les decía que incluso cambia el resolutivo para efectos de que sí se le condene a Arquivolta a pagar esa estimación que se dio, desde el momento en que se le dio incluso el propio anticipo, y que los peritos coinciden plenamente, en que se le entregó equis cantidad, que ellos hicieron uso de cierta cantidad y que sí hizo falta el acreditamiento de una parte, o sea del cincuenta por ciento.

Entonces, eso sería lo que modificaríamos señor ministro, justamente esa es la propuesta de lo que yo acababa de leer y claro es confuso, porque aquí en el proyecto se estaba tratando las tres prestaciones juntas, y es confuso, porque además de que se estaban tratando las tres prestaciones juntas, se estaban desestimando las periciales, precisamente por decir que no eran

uniformes, pero ese sería prácticamente el cambio que se haría en el engrose, en el sentido de decir, que se excluyen las otras prestaciones, que quedan exclusivamente las normales y que subsanado el error de la transcripción, de las pruebas periciales, quedan contestes prácticamente los peritos, y si ha lugar, a la condena a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del regreso de esa cantidad de un millón cuatrocientos y tantos, por la prestación normal, donde los tres peritos, coinciden, plenamente, en que sí debe regresarse y cambiaríamos el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Cómo quedaría, perdón, yo me distraje.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahorita le digo, yo les había leído, hubo un error en la transcripción del primer párrafo de la página 239, en la que se asentó la cantidad de cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco, en lugar de un millón cuatrocientos catorce.

Por lo cual se había llegado también a la conclusión equivocada, en el sentido de que las conclusiones de los especialistas, no fueron lógicas ni coincidentes, restándose por tanto su valor probatorio.

Pero hecha esta aclaración, el pago de un anticipo pendiente de amortizar, quedó plenamente demostrado, porque los tres peritos, fueron uniformes al señalar que el mismo asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, entiendo que esto cuando lo leyó la señora ministra ponente, iba a entrar como Resolutivo en el número Cuatro.

Nada más que creo que se está hablando de dos cosas diferentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces a lo mejor no entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de darle la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, que estaba programado, le pediría yo, por favor, que se permitiera el uso de la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia, para aclarar este punto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que Arquivolta demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de tres estimaciones que aparecen enumeradas como 19, 20 y 21, relativas a obra normal

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, página 210.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: 209 y 210 ahí queda muy claro, respecto de esta prestación, en la 209, se concluye, que no es posible condenar porque se trata de trabajos extraordinarios excedentes, y porque los peritos no son coincidentes, ahí vino mi intervención.

Ahora la señora ministra ponente nos lleva a la página doscientos treinta y nueve, pero aquí se está analizando una distinta acción, la acción que en vía de reconvención planteó la Suprema Corte en contra de la empresa. Y acá, pues son prestaciones cruzadas diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si usted me permite señor ministro Ortiz Mayagoitia, en la página doscientos diez se ve con toda claridad una testimonial del Director General de Obras Públicas y Mantenimiento de la Suprema Corte, en donde reconoce que está enterado de que no se pagaron las estimaciones 19, 20 y 21, correspondientes a la obra normal. Y esto ya no es a cargo de la contratista, sino a cargo de la Suprema Corte. Y esto implicaría también, un estudio que según el ministro Ortiz Mayagoitia, nos falta, porque los peritos no se pronunciaron sobre este aspecto. ¿Es así?

Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

Para mí que está bien, para mí que está bien el proyecto. La razón que se da, por lo que no se pagan estos conceptos de estimaciones números tales y cuales, de obra sí realizada, es porque ésta no se ha conciliado. Y es que una obra es algo que se va realizando en el tiempo y por etapas. Y si esto no se hace con orden se presta a determinadas confusiones, normalmente en detrimento de cualquiera de las partes, pero frecuentemente del dueño de la obra. Voy a valerme de un ejemplo para significarles cómo entiendo yo el problema. Imaginémonos que una construcción cualquiera, un edificio de dos o tres pisos tiene quinientas acometidas de electricidad para poner switches ahí, para poner enchufes; esto está contemplado y esto se va realizando con el tiempo. En determinada etapa de la construcción, ahí existen quinientos cajoncitos, quinientos huecos de esos que vemos en una construcción, porque ahí se van a poner los enchufes. Esto tiene un valor respecto al valor total de un enchufe funcionando, y estos cajoncitos ya se terminaron, y se hace una estimación por los cajoncitos en el estado en que se encuentran actualmente en su avance, que el contratista piensa, pongamos por caso, que es del noventa y cinco por ciento del valor unitario contratado por cada cajoncito. Esto necesita conciliarse con el representante del dueño de la obra, porque las pretensiones por aquella estimación de trabajo sí realizado, pueden no ser conforme a los usos en la industria de la construcción, que en alguna forma prevé las etapas y los valores que van teniendo las obras sí desarrolladas.

Entonces, si no existe esta conciliación y si no está anotado en bitácoras y si no están claras las instrucciones, se puede rechazar, válidamente, el pago.

Entonces, un perito siempre va a decir: efectivamente, los quinientos cajones para la instalación de los switches ahí existen y se

realizaron; el problema es que no se ha conciliado si fue oportuno, si fue su valor y si la pretensión del contratista es adecuada, por eso se contrata la necesidad de conciliación. Y claro que quien confiesa como representante del dueño de la obra debe decir: sí, efectivamente, es obra realizada, pero advierte: no se ha conciliado. Esto ¿qué quiere decir? Que los ajustes y constancias de bitácora no se han realizado, ¡vamos!, pienso que es un cuadro negociar, más o menos complejo el de la construcción, en donde este tipo de escarceos se van solucionando periódicamente si no es que cotidianamente, conforme al avance de las obras, para que esas estimaciones se paguen o no se paguen.

Aquí se trata de las estimaciones 20, 21, y 22, o los números que sean; de obra realizada, según confesión, pero no conciliada; esto se sale de los términos del contrato y por tanto, no procede el pago.

Yo creo que lo que habrá que analizar muy en serio en este caso, es si debe de condenársele o no en los términos de la reconvención, a la empresa contratista, porque si no, esto se hace el cuento de nunca acabar.

Si la obra la hace un tercero, y esto tiene un coste, a cuenta del contratista debe de cargársele el valor; éste es el punto; no si se realizó o no la obra, esto no puede tener un valor utilitario siempre que se continúe en el tiempo; puede realizarse una obra y que sin embargo, cueste más caro mandarla hacer el complemento, que si se hiciera nueva, o un concepto de obra ¿por qué?, por la demora en el cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Qué interesante los términos de esta deliberación.

A mí me parece que para ser prudentes necesitamos hacer distinciones: hay obras normales que van en concordancia con lo establecido en el contrato, sobre todo lo que hay que realizar en la

obra; pero forzosa y necesariamente –o salvo que sea una obra muy pequeña-, van saliendo trabajos extraordinarios o excedentes.

En lo que se refiere al desarrollo de la obra normal, no hay que conciliar, hay que supervisar, inclusive se contrata otra empresa constructora para que vaya supervisando y verifique que la obra está hecha y que por tanto, viene una estimación que ha de pagarse por esa obra.

Cuando se trata de trabajos extraordinarios o excedentes, ahí sí necesita conciliación, se necesita primero –de acuerdo con el contrato que se haya firmado-, primero que haya un acuerdo o una autorización por parte del dueño de la obra, de que efectivamente es necesario realizar esa obra extraordinaria, o que hay un excedente por ciertos aspectos; y ahí sí hay necesidad de conciliar; lo otro no; lo otro ya está conciliado; lo único que hay que ir a ver en relación con el desarrollo normal, es si se realizó o no se realizó la obra; pero aquí, según estoy viendo de la página doscientos diez, no se está refiriendo cuando menos en el aspecto de desarrollo normal a si hubo o no hubo realización, lo que se está reconociendo es que no hubo pago.

Leo, en la página doscientos diez, textualmente lo que contestó el Director General de Obras y Mantenimiento de la Suprema Corte: “al dar respuesta a la pregunta número dieciocho que señala: que diga el testigo si estás enterado de que no fueron PAGADAS las estimaciones diecinueve, veinte y veintiuno, correspondientes a la obra normal, la estimación de los trabajos extraordinarios y la de excedentes, y de quién se giró la instrucción y la razón”. Contestó: “Sí, estoy enterado de que NO SE PAGARON, las estimaciones diecinueve, veinte y veintiuno, correspondientes a la obra normal; así como de los trabajos extraordinarios y excedentes en cuanto a quién giró la instrucción y la razón, me permito informarle que el que suscribe, solicitó la presencia de la empresa Arquivolta, para que designara un representante para llevar a cabo la revisión y conciliación”.

Esto nos lleva, según mi modo de ver las cosas, a no desechar de antemano con estas simples contestaciones, la responsabilidad de la Suprema Corte, claro que conciliación ya no pudo haber, puesto que ya están en pleito, lo que hay creo yo que examinar es, de acuerdo con la prueba pericial y tomando en cuenta las estimaciones 19, 20 y 21 que ahora ya los peritos nos digan efectivamente se realizaron o no se realizaron, si se realizaron hay que pagar, a mí me parece que es lo correcto. Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, le quisiera pedir de favor, estamos a diez minutos del receso, si pudiera decretar el receso y checo en este momento esto en la pericial y regresando del receso les informe, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. Están de acuerdo los señores ministros, según creo.

Por tanto, decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se levanta el receso.

¿Desea hacer el uso de la palabra la señora ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Mire, del análisis de las pruebas periciales llegamos a la conclusión, bueno, les leo las partes conducentes; ésta es la parte conducente del perito del actor que responde precisamente a la pregunta relacionada con el no pago de las estimaciones diecinueve, veinte y veintiuno, dice: “no fueron pagadas dichas estimaciones, diecinueve, veinte y veintiuno por un monto total de setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y uno, punto cincuenta y cuatro más IVA, que corresponden a obra de catálogo de concurso; estimaciones uno y dos de obra de catálogo de excedentes por un monto total de sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres, más IVA y estimación uno, de obra extraordinaria, fuera de catálogo, por un monto total de trescientos noventa y siete mil seiscientos setenta”. Y yo desconozco las razones por las cuales no fueron liquidadas, ya que en el contrato no especifica esto, y en la cláusula cuarta del contrato, dice: “la contratista deberá presentar dentro de los quince días siguientes en que fueron realizados los trabajos, la estimación autorizada por la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de la Suprema Corte, junto con su comprobante de cobro, el cual deberá reunir los requisitos fiscales correspondientes, en la inteligencia de que de no hacerlo en ese plazo, la Suprema Corte no efectuará el pago respectivo”. En mi opinión, la contratista sí cumplió con la ejecución de esos trabajos y con la presentación de sus estimaciones; eso dice el perito del actor. El perito de la parte demandada, dice: “Respuesta.- De acuerdo al estado de pagos y amortizaciones del contrato tal, se observa que la empresa Arquivolta, S.A. de C.V., hasta la estimación número dieciocho tiene un anticipo pendiente de amortizar de un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco, punto ochenta y siete; tienen trámite las estimaciones diecinueve, veinte y veintiuno, de obra normal, por un monto de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis, punto setenta; las estimaciones uno y dos de la obra excedente, por ciento cuarenta y un mil; la estimación uno de trabajos extraordinarios, por doscientos cuarenta y cuatro. Aplicando la amortización correspondiente al cincuenta por ciento, su saldo

quedaría en un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis, punto treinta y seis”, (anexo balance); eso dice la parte demandada. Ahora, les leo el perito tercero en discordia: “las conclusiones de éste son: A mi leal saber y entender, y por lo expuesto en el presente dictamen pericial en materia de evaluación de costos de la construcción, se deduce que la empresa Arquivolta, S.A. de C.V. incurrió en incumplimiento injustificado al no ejecutar los trabajos de obra pública, objeto del contrato, dentro del plazo al que se comprometió, según cláusula tercera y, por lo anterior, se hace acreedor a reintegrar los cargos que resultan procedentes de acuerdo al contrato pactado en base a lo siguiente: “Primero.- Se hace acreedor a la sanción por incumplimiento injustificado por un importe máximo de ochocientos seis mil cuatrocientos diez, punto setenta y cuatro, en apego a la cláusula séptima del contrato general de administración de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo correspondiente a su Título Sexto, artículo 121, párrafo primero.- Segundo.- Deberá reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el importe del anticipo no amortizado, en términos de la cláusula quinta del contrato, más los intereses que resulten aplicables.- Tercero.- No procede el pago por concepto de gastos no recuperables, debido a las causas del incumplimiento del contrato, que son imputables al actor.- Cuarto.- Se propone que las partes convengan realizar un procedimiento de finiquito para precisar”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Perdón, esto último no lo oí muy bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- “Cuarto.- Se propone que las partes convengan realizar un procedimiento de finiquito para precisar los conceptos normales y extraordinarios, volúmenes, normales, excedentes y extraordinarios y precios unitarios pendientes de autorizar que resulten fehacientemente comprobables, en apego a lo pactado y a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa”. Esta acción propuesta se debe a que no es posible normar un criterio preciso para obtener los importes

solicitados en los cuestionarios aquí resueltos, por lo que es necesaria la intervención física de los representantes técnicos de las partes, a efecto de que exhiban y manifiesten documentación y/o hechos que justifiquen sus intereses y asimismo verificar físicamente y conciliar los trabajos en debate conjuntamente”.

Esta conciliación va a estar difícil porque acuérdense que no hay bitácora, se la robaron, pero finalmente estas son las conclusiones de las pruebas periciales; sí hay una testimonial como lo había manifestado el señor ministro Ortiz Mayagoitia de uno de los directores, que efectivamente no se había cubierto estas estimaciones y bueno pues si la idea sería que esto regresara para un perfeccionamiento de las pruebas periciales, yo no tendría inconveniente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 79 establece lo siguiente: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción, respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos, las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.” Y el 80: “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; en la práctica de esas diligencias obrarán como lo estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad”. De donde se infiere que la Suprema Corte de Justicia, si considera que hay un aspecto que falta de precisar, si es necesaria la prueba, habría o ampliación

de la prueba, habría que decretarla; por eso someto a la consideración de los señores ministros esta posición.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, yo no tenía conocimiento de esta propuesta de uno de los peritos, en el sentido de que se realice una junta de peritos con intervención de los representantes técnicos de las partes, a efecto de dar las bases para la posible conciliación, esto puede hacerse, porque el 79 habla de para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, aquí nos estamos valiendo de los peritos y de las partes, a través de representantes técnicos, porque de otra manera vamos a dejar de resolver este punto y la idea desde mi punto de vista, es una diligencia para mejor proveer, complementaria de la prueba pericial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, yo no tendría ningún inconveniente en que el asunto regresara a la Secretaría de Acuerdos, para que se llevara a cabo esa diligencia, para mejor proveer porque prácticamente ya sería el único aspecto que quedaría pendiente porque todo lo demás ha quedado prácticamente resuelto, pero bueno, no se podría en este momento formular la sentencia en ese sentido, hasta que se hubiera desahogado la diligencia para mejor proveer, pero es un camino que ya se adelantó y que ya se recorrió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está la proposición de la señora ministra ponente en el sentido de que con fundamento en los artículos que acabo de leer, se ordene, la práctica de una diligencia probatoria, que tiene que ver tanto con los peritos como con una junta de las partes correspondientes, para que determinen este aspecto que nos falta, simplemente de determinar. ¿Estarían de acuerdo los señores ministros, en este sentido?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tanto, se decreta la práctica de la ampliación de la prueba en los términos que se han propuesto, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señores ministros, falta ya, algunos asuntos que tenemos pendientes de revisar, relativos a aspectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son once asuntos que están íntimamente relacionados entre sí, yo les propongo que levantemos la sesión, y que el próximo jueves empecemos el estudio de estas cuestiones fiscales y constitucionales, si están de acuerdo.

Se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HRS.)